

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION:	20001-31-03-001-2018-00132-01
DEMANDANTE:	JUANA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO:	QBE SEGUROS S.A Y OTROS
ASUNTO:	AUTO NIEGA DESISTIMIENTO

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver memorial presentado visible a folio 46 del expediente, donde se vislumbra que el apoderado judicial de los demandantes JUANA PERTUZ BOLAÑOS, ILMER JOSÉ JIMENEZ y los menores A.J.P Y Y.J.P., presenta a nombre de estos, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ante esta instancia judicial.

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el legitimado, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se encuentre en firme la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Según la doctrina colombiana “se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...)”¹.

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, así

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
20001-31-03-001-2018-00132-01
JUANA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS
QBE SEGUROS S.A Y OTROS

por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”

En el caso concreto, se observa una solicitud de desistimiento de las pretensiones de los demandantes presentada por su apoderado José Jorge Mora Armenta y, en dicha solicitud únicamente se observa la firma del vocero judicial mas no de los demandantes, lo que impide acceder al desistimiento, toda vez que el artículo 315 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

De la lectura del numeral segundo del mentado artículo, es evidente que el legislador estableció que la única circunstancia que autoriza al vocero judicial de alguna de las partes en el proceso a desistir de las pretensiones de su poderdante, es, cuando estos últimos le hayan otorgado facultad expresa para ese fin.

Adentrándonos en el presente asunto, se observa que en el poder que los actores otorgaran a su apoderado (Folio 1 cuaderno de primera instancia) no le fue conferida la facultad que se resalta, lo que obstaculiza aceptar el desistimiento presentado por el togado en nombre de sus poderdantes.

Soporta las manifestaciones esbozadas líneas atrás lo referido por la Corte Suprema de Justicia en proveído AC-5903 2021, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en situaciones fácticas similares, así:

*“ (...) La doctrina especializada, refiriéndose a estos preceptos, tiene sentado que «el poder debe contener explícitamente las facultades que se confieren al apoderado, pues sin esta especificación se entiende que sólo comprende la representación, pero no aquellas anexas que requieren autorización especial cuales son transigir, **desistir**, recibir y cuando fuere*

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
20001-31-03-001-2018-00132-01
JUANA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS
QBE SEGUROS S.A Y OTROS

*el caso confesar, allanarse a la demanda o hacer la partición», además, «para que no pueda efectuar un acto se necesita que la ley lo diga, tal cual sucede con... **el desistimiento**, excepto cuando tenga facultad para ello» (...).»*

Ahora bien, no pasa por alto esta magistratura que en la solicitud presentada por el vocero judicial de la parte activa se aduce que la misma se sustenta en un acuerdo conciliatorio, respecto de las pretensiones de la demanda frente a cada uno de los demandados, sin embargo, en esta oportunidad no se puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, teniendo en cuenta que no se adjuntó el escrito de conciliación referido.

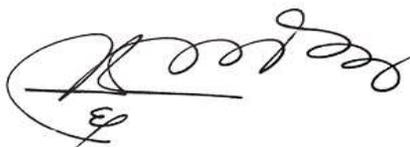
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, pase el proceso al despacho para proferir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado Sustanciador